

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**DEMANDANTE:** EMMA JOHANA PEREZ  
BECERRA

**DEMANDADO:** EMPRESA SOCIAL DEL  
ESTADO DEL MUNICIPIO DE  
VILLAVICENCIO

**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE

**RADICACION No.:** 500012333000-201400427-00

En el presente proceso, se inadmitió la demanda con auto del 27 de noviembre de 2015 (fls 111, 112 del exp.), a fin de que la actora estimará la cuantía de cada una de las prestaciones sociales reclamadas, desde su causación hasta la fecha de presentación de la demanda sin pasar de tres años.

La parte actora con el fin de dar cumplimiento a la orden contenida en el auto inadmisorio de la demanda, precisó que la cuantía la determinaba por la pretensión mayor de la demanda, que corresponde al concepto de salarios dejados de percibir, por el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2014, equivalente a la suma de \$34.391.131 (fls 139, 140 del expediente).

Visto el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, toda vez que no discriminó, explicó o sustentó frente a cada una de las prestaciones salariales y sociales reclamadas los fundamentos que se tuvieron en cuenta para su cálculo y liquidación.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar a rechazar la demanda, porque aunque es deber de la parte actora hacer una estimación razonada de la cuantía, es decir, "*aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure*"<sup>1</sup>, lo cierto es, que de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el Juez como director del proceso y en uso de la facultad de interpretación integral de la demanda y en pro de garantizar el acceso efectivo a la administración de Justicia, si no comparte la estimación realizada por la parte accionante, debe entrar corroborarla, y si es del caso, controvertirla y adecuarla al valor legal, si dentro

<sup>1</sup> CE: Auto del 10 de abril de 2014, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 13001233100020060154401 (1895-13), C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

del expediente obran elementos de juicio que permitan su tasación, a fin de establecer si es el competente funcionalmente para conocer del asunto.

En la demanda se pretende que se declare que entre la demandante y la Entidad accionada existió una verdadera relación laboral, y como consecuencia de ello, se declare que la vinculación laboral era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro, asimismo, se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba y se paguen las prestaciones sociales durante el tiempo que duró la vinculación contractual, como también el salario que dejó de percibir desde la fecha de la terminación del contrato.

El Despacho rectifica la posición que indicó en el auto inadmisorio, que para efectos de determinar la cuantía se debía observar el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A, el cual prescribe que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años. Lo anterior, porque la demanda versa sobre el pago de acreencias laborales que no tienen la naturaleza de prestaciones periódicas, ya que ante el rompimiento del vínculo contractual, los emolumentos reclamados dejaron de causarse.

En consecuencia, la regla aplicable es la contenida en el inciso 4 del precitado artículo, el que dictamina que la cuantía se fijará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, no obstante, en el evento de que se acumulen varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

En la demanda bajo estudio, además, del pago de las prestaciones sociales, también se pide que se cancele el salario dejado de percibir por el cese del vínculo contractual, por ende, como se están planteando varias pretensiones, se tomará la pretensión mayor de las deprecadas en el escrito de la demanda, que sería la suma de \$34.391.131, por concepto de salarios causados desde la fecha del retiro, sin que pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales o las indemnizaciones o perjuicios reclamados.

Ahora bien, la accionante señaló en el escrito de subsanación de la demanda, que la cuantía la establecía con los valores causados entre el 18 de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2014, es decir, empleó la regla contemplada en el inciso final del aludido artículo 157, la cual como ya se explicó, no es aplicable al sub iudice, empero, considerando que ella no hizo otra cosa que dar en ese aspecto cumplimiento a lo dictaminado en el auto inadmisorio, la cuantía se estimará de acuerdo a lo preceptuado en el referenciado inciso.

Sin embargo, ha de señalarse que la pretensión de que se pague el salario dejado de percibir, no puede tomarse desde el **18 de diciembre de 2011**, puesto que según se informa en la demanda el vínculo contractual estuvo vigente hasta el **31 de enero de 2012**, y el citado inciso hace referencia a que el valor se tomará desde cuando se **causó** la prestación, que para este caso sería a partir del **1 de febrero de 2012**, por consiguiente, la cuantía de esta pretensión se deba calcular desde esta última fecha hasta el **18 de**

**diciembre de 2014**, donde transcurrió un tiempo de 2 años, 10 meses y 17 días, es decir, que en meses equivaldría a 34.

En la demanda se indicó que a la actora se le cancelaba mensualmente como remuneración a los servicios prestados, la suma de **\$1.031.734**, valor que se corrobora con la orden de prestación de servicios No 0004 de 2012, que se celebró por el mes de enero de 2012 (fls 64, 65 del expediente).

En ese orden de ideas, se tiene que si la accionante para la fecha de la terminación de la orden de prestación de servicios, recibió la suma de **1.031.734**, por la prestación de los servicios por el mes de enero de 2012, multiplicado por 34 meses arroja un total de **35.078.956**.

Para la fecha de la presentación de la demanda el salario mínimo legal mensual vigente estaba en \$644.350, multiplicado por 50 salarios mínimos, se obtiene el valor de \$ **32.217.500**.

En atención a lo anterior y dado que la cuantía estimada de la pretensión mayor excede de los 50 salarios mínimos, es competente el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** para conocer del presente asunto.

Dado que la inadmisión de la demanda tenía como fin únicamente de que se cumpliera con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la competencia de esta Corporación, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **EMMA JOHANA PÉREZ BECERRA** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone:

**1.1.-** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**1.2.-** Que la demandante deposite la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)** en la cuenta de ahorros No. **44501-2002701-1** Convenio No. **11273** Ref. 1 (C.C de la dte.), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

1.3.- Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del C.P.A.C.A. y al párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

1.4.- **ENVIESE** al Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de manera inmediata, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

1.5.- **CORRER TRASLADO** al Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

1.6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

1.7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

1.8.- **ÍNTESE** a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TÉRESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada